

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO	COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S..
RADICACIÓN	76001310500320220007201
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 518

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra la sentencia No. 101 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 375

#### I. ANTECEDENTES

**ANGELA MARÍA GONZÁLEZ JARAMILLO** demanda al **COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S.** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 15 de junio de 2017 y que, este terminó unilateralmente y sin justa causa. Pide que se condene al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del C.S.T., la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al haber sido despedida en estado de discapacidad y sin contar con la autorización del inspector del trabajo, al pago del auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, las incapacidades causadas desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 21 de noviembre de 2016 y, a partir de esta fecha la pensión de invalidez y los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

La demandante manifiesta que prestó sus servicios para el demandado COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. como docente; que su vinculación fue mediante contratos de prestación de servicios entre el 15 de mayo de 2008 al 15 de junio de 2017; que el horario era de 6:30 a.m. a 2:00 p.m. y el demandado le proporcionaba los medios técnicos y operativos, por lo que había subordinación y dependencia por medio de sus directivos y/o jefes; que el colegio demandado le expedía la certificación laboral por cada periodo académico terminado; que para el mes de mayo de 2011 sufrió un accidente “caída”, data desde que empezó a sufrir problemas de salud siendo programada para cirugía el 20 de enero de 2015, proceso en el cual le fueron generadas incapacidades médicas y restricciones médico laborales; que para el 21 de enero de 2016 fue incapacitada por 30 días con diagnóstico trauma severo, “*se le inflama el tobillo derecho y la rodilla izquierda, dejándola esta lesión sin poder caminar*”; que su condición de salud le impidió trabajar desde el 21 de noviembre de 2016 al haber tenido los siguientes diagnósticos: ruptura de ligamento cruzado posterior rodilla derecha, ruptura de menisco interno

rodilla izquierda – condromalacia grado III, artrosis generalizada primaria, esclerosis tobillo derecho, inestabilidad en ambas piernas, pérdida de fuerza y equilibrio, artritis reumatoidea, gastritis crónica, pérdida de audición del oído derecho lesión endococlear 38%, depresión severa sin sicosis y dolor crónico generalizado; que el 15 de junio de 2017, el demandado le dio por terminado el contrato de trabajo sin permiso previo del inspector del trabajo; que COOMEVA EPS mediante el dictamen No. 66847558ML0178-19 le calificó una pérdida de capacidad laboral del 50% con fecha de estructuración el 21 de noviembre de 2016; que contaba previamente con 633 semanas cotizadas a Colpensiones.

La apoderada judicial del **COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S.** señala que es cierto que la demandante realizó las actividades de docencia en el colegio, pero no fue mediante un contrato de trabajo, sino por contratos de prestación de servicios, por lo que no había subordinación laboral y no recibía salario sino una contraprestación; que los contratos terminaban y solo meses después se decidía que personas volverían a firmar contrato con el colegio; que no le consta y no es de conocimiento del colegio todas las patologías que dice padecer la actora; que no es cierto que el colegio dio por terminado su contrato, deberá probar la parte actora que se actuó con mala fe y que se tenía conocimiento de las patologías que indica. Aduce que, a partir de la crisis económica del año 2007, el colegio teniendo en cuenta que no quería perjudicar a la totalidad de la planta de profesores y administrativos, decidió cambiar la modalidad contractual, pues tenía las cuentas embargadas para esa época y su situación económica dio paso a crear estrategias para no generar una masacre laboral. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de prescripción, inexistencia de la relación laboral, compensación, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de instancia declaró que entre la demandante y el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. existieron diez contratos de trabajo a término indefinido así: 1. Del 21 de abril de 2008 al 17 de junio de 2008, 2. Del 1 de septiembre de 2008 al 17 de junio de 2009, 3. Del 1° de septiembre de 2009 al 17 de junio de 2010, 4. Del 1° de septiembre de 2010 al 17 de junio de 2011, 5. Del 1° de septiembre de 2011 al 17 de junio de 2012, 6. Del 1° de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013, 7. Del 1° de septiembre de 2013 al 17 de junio de 2014, 8. Del 1° de septiembre de 2014 al 17 de junio de 2015, 9. Del 1° de septiembre de 2015 al 17 de junio de 2016 y, 10. Del 1° de septiembre de 2016 al 17 de junio de 2017. Declaró la prescripción de las prestaciones sociales y salarios adeudados, las indemnizaciones e incapacidades reclamadas, así como la acción de la estabilidad laboral reforzada.

Condenó al COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. a pagar a la demandante la pensión de invalidez a partir del 21 de noviembre de 2016 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, mientras perduren las causas que le dieron origen a la invalidez, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, durante la vigencia de la relación laboral, la demandante no fue afiliada al sistema general de pensiones, por lo que consideró que el empleador es quien debe asumir el pago de la pensión.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de apelación y señala que, si bien, se presentó la prescripción de las pretensiones a excepción de la seguridad social, solicita que se ordene o aplique el pago

de lo adeudado al sistema de pensiones y no opere el pago de la pensión de invalidez directamente a la actora, apelación que ampliará ante el Tribunal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver la inconformidad expresada por la recurrente, de acuerdo al siguiente problema jurídico: si es procedente ordenar que el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. realice el pago de las cotizaciones al sistema pensional a favor de la demandante, por el periodo durante el cual estuvo vigente la relación laboral entre las partes que fue declarada por la juez sin afiliación, con la finalidad de que la entidad de seguridad social a la cual esté afiliada pague la pensión de invalidez a la actora y no lo haga directamente la demandada, tal y como fue ordenado por la juez.

La Sala considera que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto el pago de las cotizaciones mediante un cálculo actuarial ante la omisión en la afiliación del trabajador (a) al sistema general de pensiones, procede para las pensiones de jubilación y de vejez en las que se acumula el respectivo capital y aportes durante la vida laboral por tratarse de derechos en formación; lo que no sucede en el caso de las pensiones de sobrevivientes e invalidez como en el presente caso, en el que su origen se desprende del momento en que se hace efectivo el riesgo que cubren.

Así, cuando se trata de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de invalidez, es necesario que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo, lo cual no sucedió en el presente caso, pues en el expediente no se evidencia que el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. hubiese afiliado a la actora al sistema general de pensiones ni que trató de convalidar el tiempo laborado, toda vez que pretende hacerlo con posterioridad a la ocurrencia del riesgo que en este evento es la declaratoria de pérdida de capacidad laboral de ANGELA MARÍA GONZÁLEZ JARAMILLO del 50% con fecha de estructuración el 21 de noviembre de 2016, realizada por la entidad COOMEVA EPS, según se desprende del folio 65 del PDF03 del cuaderno del juzgado.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2670-2023 del 2 de octubre de 2023, en la que al resolver un caso de similares características expresó que,

*“(…) Para dar respuesta a dicha problemática, resulta suficiente traer a colación en sentencia CSJ SL1618-2023, en la que si bien el asunto bajo examen se analizó desde la prestación de sobreviviente lo sostenido en dicha providencia resulta plenamente aplicable al sub lite y que por la relevante para la resolución del presente caso se transcribe in extenso:*

*[...]se ha reiterado, que ante la omisión de la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones, no es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado; así mismo, se ha explicado que es obligación del empleador pagar el cálculo actuarial, por los tiempos que omitió sufragar a satisfacción de la entidad de seguridad social, en aras de relevarlo del pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones, como lo concluyó el juez de alzada (CSJ SL4103-2017, CSJ SL4698-2020, CSJ SL5058-2020, CSJ SL1740-2021, CSJ SL3609-2021).*

También se ha admitido, que la solución planteada está dirigida a las pensiones de jubilación y vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993, por tratarse de derechos en formación; sin embargo, esta situación no procede con las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, en tanto su origen está atado al momento en que se hace efectivo el riesgo que cubren, y fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital y aportes durante largos años, propias del riesgo de vejez (subrayado fuera del texto original).

En proveídos como los citados en líneas anteriores, esta Corporación explicó que es trascendental que antes de que las administradoras asuman las prestaciones con ocasión a la ocurrencia de un riesgo, llámese sobrevivientes o invalidez, es necesario que hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, situación que se logra con la afiliación del trabajador, o con el trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero en todo caso, siempre antes de que se concrete el riesgo.

Se dice esto, por cuanto implantar una obligación de tal índole sobre una administradora de pensiones, en virtud de un nexo laboral del que no tuvo conocimiento para iniciar las acciones de cobro de los aportes, no pudo prever y gestionar el riesgo de la pensión a través de reservas o seguros, y a pesar de ello, debe financiar de manera completa la pensión, aun si los aportes que tuviera que convalidar a través del cálculo actuarial no alcanzaran para ello, resulta a todas luces desigual y desproporcionado.

(...)

Así las cosas, el administrador de justicia incurrió en la trasgresión de la ley sustancial de la que se acusa en la medida que, de acuerdo con el precedente establecido por esta Corporación reiterado en el proveído CSJ SL 1612-2023:

[..] para convalidar los aportes sufragados a través del cálculo actuarial, era necesario que la trabajadora hubiera sido afiliada por su empleadora, preferiblemente y como lo impone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en vigencia del contrato de trabajo, o antes de que ocurriera [la estructuración de la invalidez], a fin de que la AFP hubiese tenido la posibilidad de adelantar las gestiones de cobro y/o prever y gestionar la pensión a través de reservas o seguros.

De manera que, en palabras del referido fallo es claro que, Porvenir S. A. «no podía adelantar tales gestiones, en razón al desobligante comportamiento que tuvo el empleador, no solo en vigencia del contrato de trabajo que tuvo con el demandante sino después de que este concluyó», pues resulta evidente que si bien la data de estructuración de una pérdida de capacidad laboral superior al 50 % es un hecho incierto, transcurrieron más de tres años desde la finalización de la atadura, el momento en que se profirió el dictamen de PCL (diciembre de 2013), y la calenda en que el dador del empleo presentó la solicitud para cancelar los aportes no efectuados por la falta de afiliación, «a pesar de lo cual tampoco consideró que hubiese sido un tiempo prudente para cubrir los aportes que sabía que adeudaba», y que solo los gestionó incluso con posterioridad al inicio del presente juicio.

Ahora, el alcance atrás fijado se soporta en lo dispuesto en el inciso 2º , numeral 4º del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que regula lo relativo a la

*imputación de pagos en los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, que establece:*

**Artículo 53. Imputación de pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.** *La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme las siguientes prioridades.*

[...]

*4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del periodo declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

*Cuando el periodo declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez y sobrevivencia.*

*De lo que surge que los pagos realizados con posterioridad a la configuración del riesgo no pueden tenerse como válidos para efectos reconocer la pensión de invalidez deprecada. (...)"*

La anterior posición, ya había sido expuesta en las sentencias SL4103-2017, SL4698-2020, SL5058-2020, SL1740-2021, SL3609-2021, SL3677-2022, SL1604-2023, entre otras.

En este orden de ideas, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

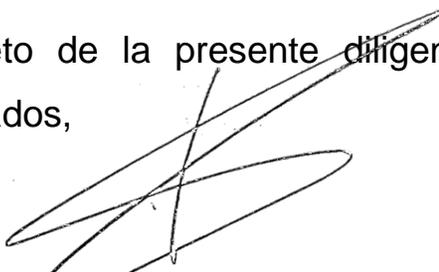
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 101 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

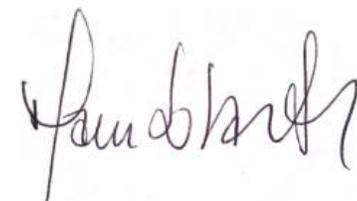
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0854f7e44cf26ae313bd566a2fafa2fc4b7902f0c4178a69b9104ae381b11**

Documento generado en 19/12/2023 06:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**